

339

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
SOBRE LA RECUPERACION DE BIENES CULTURALES,
PATRIMONIALES Y OTROS ESPECIFICOS ROBADOS, IMPORTADOS
O EXPORTADOS ILICITAMENTE**

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "Partes Contratantes",

Reconociendo la importancia de proteger el patrimonio cultural de ambos países;

Reiterando lo estipulado en mecanismos internacionales de defensa del patrimonio cultural, como la "Convención de la UNESCO sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales", de 14 de noviembre de 1970 y la "Convención del "UNIDROIT" sobre la Restitución de Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, de 24 de junio de 1995";

Conscientes del grave perjuicio que representa para las dos Partes Contratantes el robo y la exportación ilícita de objetos que constituyen ese patrimonio, tanto por las pérdidas de los bienes culturales como por el daño que se infringe a locales y sitios arqueológicos, tales como iglesias y otros repositorios;

Deseosos de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos en que los mismos hayan sido robados, importados o exportados ilícitamente;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes Contratantes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso, en sus respectivos territorios, de bienes culturales, patrimoniales y otros específicos provenientes de la otra Parte Contratante, que carezcan de la respectiva autorización expresa para su exportación.
2. Para efecto del presente Acuerdo, se denominan "bienes culturales, patrimoniales y otros específicos", a los bienes abajo relacionados que deberán haber sido producidos hace más de cincuenta años.
 - a) los objetos de arte y artefactos arqueológicos procedentes de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de ella;
 - b) objetos paleontológicos clasificados y con certificación de origen de cualquiera de las Partes Contratantes;
 - c) los objetos de arte y artefactos de culto religioso de la época colonial y republicana de ambos países, o fragmentos de los mismos;

- d) los documentos provenientes de los archivos oficiales de los gobiernos federal, estatales, municipales en el caso de la República Federativa de Brasil, y central, departamentales y municipales en el caso de la República de Bolivia, u otras entidades de carácter público de acuerdo a las leyes de cada Parte Contratante, o con una antigüedad superior a cincuenta años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos estén habilitados a actuar. Quedan igualmente incluidos los documentos de propiedad privada que cada Parte Contratante considere necesario, por sus características especiales;
- e) antigüedades tales como monedas, inscripciones y sellos grabados;
- f) bienes de interés artístico como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales;
- g) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones con más de cincuenta años de interés histórico, artístico, científico, literario, etc. sean sueltos o en colecciones;
- h) sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- i) material fonográfico, fotográfico y cinematográfico;
- j) muebles y/o mobiliario incluidos instrumentos de música;
- k) material etnológico, debidamente clasificado;
- l) quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte Contratante estime necesario por sus características especiales y que estén debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad cultural competente.

ARTICULO II

1. A pedido de una de las Partes Contratantes, la otra empleará los medios legales a su alcance, dentro de su territorio, para recuperar y devolver los bienes arqueológicos, históricos y culturales.
2. Las solicitudes de recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales deberán ser formuladas por vía diplomática.
3. Los gastos inherentes a la recuperación y devolución arriba mencionados estarán a cargo de la Parte solicitante.

ARTICULO III

1. Las Partes Contratantes concuerdan en intercambiar informaciones destinadas a identificar a quien, en el territorio de una de ellas, haya participado en el robo o exportación ilícita de bienes arqueológicos, históricos y culturales.
2. Las Partes Contratantes procurarán, igualmente, difundir entre las respectivas autoridades aduaneras y policiales de los puertos, aeropuertos y fronteras, informaciones relativas a los bienes culturales que puedan ser objeto de robo o tráfico ilícito, a fin de facilitar su identificación y aplicación de las medidas de cautela correspondientes.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes coinciden en exentar de derechos aduaneros y demás impuestos los bienes arqueológicos, históricos y culturales que sean recuperados y devueltos en consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO V

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes. Cada Parte notificará a la otra del cumplimiento de las formalidades internas necesarias para la aprobación de las modificaciones, las cuales entrarán en vigencia en la fecha de la segunda notificación.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, con un año de anticipación, su intención de denunciarlo.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra sobre el cumplimiento de las respectivas formalidades legales necesarias para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigencia en la fecha de la recepción de la segunda de esas notificaciones.

En fé, de lo cual, los representantes de las Partes Contratantes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de La Paz, el veintiseis de julio de mil novecientos y noventa y nueve años, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA**



**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL**

LEY N° 2095

LEY DE 8 DE JUNIO DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad al artículo 59ª, atribución 12ª, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre la Recuperación de Bienes Culturales, Patrimoniales y otros específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente", suscrito en la ciudad de La Paz, el 26 de julio de 1999.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Félix Sánchez Veizaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de junio de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo, **MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,** Walter Guiteras Denis Tito Hoz de Vila Quiroga.